



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01787-2008-PHC/TC
AYACUCHO
MIGUEL MENDOZA TABOADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Mendoza Taboada contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 91, su fecha 25 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de marzo de 2008, don Miguel Mendoza Taboada interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los señores Vocales de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Luis Cárdenas Peña, Regis Huamán García, Toribio Vega Fajardo y contra el Juez del Primer Juzgado en lo Penal de Ayacucho, don Gabriel Berrocal Calmet.

Refiere el demandante que los magistrados emplazados emitieron resolución de fecha 14 de febrero de 2008 (fojas 1 al 5), que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia dictada contra el actor como autor del delito contra el patrimonio (estafa), sin que existan pruebas incriminatorias que acrediten el hecho delictuoso que se le imputa, lo que prueba su inocencia; más aún, la Sala penal emplazada, al revisar la sentencia condenatoria, incurrió en reforma en peor al agravar ésta, situación arbitraria que vulnera los derechos constitucionales a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.

2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es el reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria, pues aduce principalmente que *“(la agraviada) no ha aportado ninguna prueba, sólo se ha limitado a hacerme imputaciones subjetivas y falsas calumnias (sic)... a pesar de no existir ninguna prueba el juez de la causa, a como de lugar me ha sentenciado a pena privativa de la libertad”*. Ante ello cabe aclarar que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal, a partir de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reexamen o valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.

3. Que al respecto, en sentencia anterior (Exp. N° 2849-2004-HC. FJ 5) tiene dicho este Tribunal Constitucional que el proceso de hábeas corpus “no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional”, siempre que ello se haya realizado respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que en materia penal prevé la Constitución.
4. Que, asimismo, si bien el demandante alega que la Sala penal en su sentencia ha incurrido en vulneración de la prohibición de reforma en peor al imponerle la pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión de abogado, debe precisarse que esta reclamación no guarda conexidad con el derecho a la libertad individual que tutela el proceso constitucional de habeas corpus.
5. Que, por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el habeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**